



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00160 01

Mantesa S.A. en liquidación vs. Jhon Alexander Novoa Páez y el Sindicato de Manufacturas Terminadas S.A.-
Sintramater.

Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del CPTYSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001 resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical promovido por **Mantesa S.A. en liquidación** contra **Jhon Alexander Novoa Páez y el Sindicato de Manufacturas Terminadas S.A.- Sintramater**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Mantesa S.A. presentó demanda especial de levantamiento de fuero sindical en contra de Jhon Alexander Novoa Páez y el Sindicato de Manufacturas Terminadas S.A.- Sintramater; con el fin de que se declare que entre la sociedad demandante y el señor Novoa Páez existió un contrato de trabajo, que este último era miembro activo del sindicato Sintramater amparado con fuero sindical; en consecuencia solicita se levante la garantía foral para poder terminar el contrato del señor Jhon Novoa Páez.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como supuestos fácticos de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que mediante aviso No. 415-000050 del 4 de mayo de 2018, inscrito el 16 de mayo del 2018 bajo registro No. 00003794 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades dio aviso del auto que decretó la apertura del proceso de liquidación de la sociedad demandante, en concordancia con lo motivado en auto del 23 de abril del mismo año.

Señala que el señor Jhon Alexander Novoa Páez suscribió contrato de trabajo con la empresa el 1º de febrero de 2006 desempeñándose como operario, que esta persona es fiscal de la asociación sindical Sintramater, por lo tanto goza de fuero sindical.

Agrega que la razón para terminar el contrato de trabajo del empleado obedece a la liquidación de la empresa, y que este en efecto fue finiquitado condicionado a la autorización judicial.

2. Contestación de la demanda. La demanda se tuvo por no contestada.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, resolvió: **“Primero: Declarar probada la inminencia de la configuración de la justa causa de despido consagrada en el literal a) del artículo 410 del CST, consistente en «liquidación o clausura definitiva de la empresa». Segundo: Conceder el permiso solicitado por la sociedad **Manufacturas Terminadas S.A. – Mantesa S.A. – en liquidación judicial**, para dar por terminado el contrato de trabajo que la vincula con el trabajador demandado, una vez se dé la liquidación o clausura definitiva, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta sentencia. Tercero: Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia, ante su no causación.”**

Luego de referirse al concepto de fuero sindical, a la notable existencia del contrato de trabajo, y que el demandado se encuentra amparado con dicha garantía foral, apoyó su decisión, en lo siguiente: « (...) Para este juzgador, una primera conclusión sería que, como la sociedad demandante no ha llegado a la fase de liquidación definitiva, no estaría configurada la justa causa consagrada en el literal a del artículo 410 citado, bajo esa perspectiva y en una aplicación mecánica y operativa del artículo 408 ibidem una primera opción sería que se negara el permiso solicitado, sin embargo, no podría pasar por alto que el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

régimen de insolvencia empresarial y, en especial, el proceso de liquidación judicial es una causal que está sustentada en una situación económica que impone a quien dispense justicia que, muy a pesar de que no esté configurada en la actualidad la justa causa, no la descarte del todo porque hay altas probabilidad de generarse. Esto lo preciso, aquí y ahora, y lo vuelvo y lo reitero porque si se niega el permiso para despedir, ello conllevaría a que se dicte una sentencia que, en el fondo, podría acarrear varios inconvenientes, no solo por la demora de los procesos judiciales en el país debido a la congestión, sino porque el interés jurídico del empleador solo se habilitaría para cuando ocurra la liquidación definitiva, momento a partir del cual ya estaría extinta. Por ende, y para ajustar la postura que aquí se defiende al mandato previsto en el artículo 18 del estatuto sustantivo laboral que impone a los jueces interpretar y aplicar cualquier precepto legal con la finalidad de lograr la justicia en las relaciones sobre patronales dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social y evitar que se declare una petición antes de tiempo, se declarará probada la inminencia de la causal de despido consagrada en el literal a) ya referido. Lo anterior, permite a este Juzgador o más bien que este Juzgador se pregunte entonces ¿si es procedente o no, conceder el permiso solicitado? La respuesta es sí, pero con una condición, y es que la sociedad demandante debe encontrarse en liquidación definitiva como lo acabé de explicar. Hasta que no llegue ese momento, no se entenderá finalizado el vínculo que la ata con el trabajador demandado, la razón de ser de este criterio tiene asidero en que después de la extinción de la persona jurídica, la garantía del fuero sindical pierde todo sustento normativo y, por tanto, no podría extenderse más allá de ese acontecimiento, es decir cuando termine la liquidación (CSJ SL7392-2014). No desconoce este Juzgador que en la actualidad y desde el año 2018, la sociedad no lleva a cabo su objeto social y que la labor del demandado como operario no se requiere para cerrar el proceso liquidatorio, enajenar sus bienes y distribuir su patrimonio entre los acreedores, pero la Ley es clara y en su contenido establece como causal de despido únicamente este último aspecto. Luego, ante lo irrefutable hecho de que la extinción de la entidad empleadora por la culminación del proceso liquidatorio, regido por la Ley 1116 de 2006 no se ha materializado, pero se va a materializar, estimo que ello no podría conducir a una decisión absolutoria o que se decline el deber de administración de justicia, sino más bien, que ante ese inminente resultado se dicte una sentencia en la que se autorice el despido con justa causa pero supeditado al hecho de la liquidación o clausura definitiva como legalmente está previsto. En estos términos reitero el criterio adoptado, debido a que, en ejercicio de la autonomía e independencia judicial que me garantiza la propia Constitución Política en el artículo 228, no encuentro motivos razonables para variarlo, y menos para estar de acuerdo con interpretaciones que se alejan del contenido literal de la disposición, como tampoco para aplicar la postura según la cual el permiso se concede sin condicionamiento alguno en detrimento de otras figuras constitucionales que merecen ser amparadas. Probablemente para quienes no estén de acuerdo con esta sentencia signifique una restricción a la libertad de empresa, pero para quienes sí lo están implica el desarrollo de una protección legal e incluso constitucional que no se podría soslayar debido al mandato expreso de la ley y a la imposibilidad de equiparar la expresión «liquidación o clausura definitiva de la empresa» a los actos preparatorios, y no definitivos que anteceden a este último estado de extinción....”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

4. Recurso de apelación parte demandante. Presentó recurso de apelación parcial en los siguientes términos: “ (...) si señor Juez de manera respetuosa interpongo recurso de apelación frente a la providencia que acaba de proferir para que el Tribunal Superior de Cundinamarca, confirme el numeral 1 de la parte resolutive, respecto de la aprobación, respecto de la justa causa para despedir al trabajador y modifique el numeral 2, respecto de que el permiso se concede restringiéndolo al hecho de la finalización de la liquidación definitiva del proceso de liquidación de Mantesa, sustento el recurso de apelación en los siguientes términos. En el presente proceso esta probado que la entidad que represento entro en un proceso de liquidación desde el mes de mayo del año 2018, tal y como lo encontró acreditado el Juzgado de Primera Instancia. Segundo, que el cargo del trabajador es operario de producción, tal y como el lo confesó en el interrogatorio de parte practicado. Tercero, que el trabajador prestó sus servicios hasta el 1 de febrero del año 2018, toda vez que, como el afirmó y confesó la empresa mantuvo abierta su operación hasta el mes, hasta el día 18 de abril del año 2018, por el estado de la liquidación. Cuarto, el trabajador confesó y así esta probado en el expediente que el único acto que falta para terminar la liquidación de esta empresa es el levantamiento de los 12 fueros sindicales de la Junta Directiva de Comisión de Reclamos del sindicato Sintramater y el levantamiento de 4 fueros de salud que también se están tramitando en el Ministerio de Trabajo. Así las cosas, apreciados magistrados la pregunta es ¿qué se entiende por liquidación definitiva?, conclusión a la que llega el Juzgado a quo, revisemos un poco el tema de la liquidación. La empresa entra en liquidación en mayo del año 2018, han pasado hasta la fecha 3 años desde que inicio el proceso de liquidación, el proceso de liquidación ha avanzado conforme lo establece la Ley con la graduación de créditos, con el reconocimiento de los créditos, la graduación de los créditos, venta de activos si los hay de la compañía para pagar los créditos y hoy estamos en el cierre de esa liquidación, para el cierre que necesitamos levantar el fuero sindical de los trabajadores sindicalizados y de los aforados por fuero de salud para concluir la liquidación, entonces la pregunta es apreciados Magistrados ¿Qué es lo que falta para poder levantar el fuero sindical de los trabajadores de los cuales se les solicita vía judicial el levantamiento del fuero sindical? Pues en criterio de la persona que presenta este recurso no falta nada para la liquidación, simplemente que se autorice la terminación de los contratos de trabajo, terminarlos y cerrar la liquidación, por esa razón de la manera mas respetuosa Honorables Magistrados solicito se modifique el numeral 2 de la sentencia proferida por el a quo para que se conceda el permiso de terminar el contrato de trabajo autorizando el levantamiento de fuero sindical de manera inmediata a la ejecutoria de la sentencia que prefiera el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca. En estos términos dejo fundado el recurso de apelación, señor Juez muchas gracias... ”

5. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver la apelación de la demandante; de otro lado comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

a los intereses de la parte demandada - trabajador, indistintamente del extremo en que se ubique, y no fue apelada, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ STL3604-2013, STL1656-2016, STL14957-2016, STL2187-2017).

Por lo tanto corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó el juez *a quo* al conceder el levantamiento del fuero sindical, para poder dar por terminado el contrato de trabajo?; dependiendo de lo que resulte, **2)** Establecer si el levantamiento del fuero sindical de los trabajadores debe condicionarse a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante.

6. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada y consultada será **confirmada**.

7. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Normas: Código Sustantivo de Trabajo arts. 61, 410 Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61, Código General del Proceso arts. 164 y 167. Ley 1116 de 2006 art. 63. **Jurisprudencias:** CSJ SL 7392-2014; CSJ sentencia SL de 25 mayo de 2005 Rad. 25000).

Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteado, así:

1. ¿Desacertó el juez *a quo* al conceder el levantamiento del fuero sindical, para poder dar por terminado el contrato de trabajo?

En este punto vale la pena resaltar que el literal a) del art. 410 del CST establece como justa causa para autorizar el despido de un trabajador amparado por fuero, entre otras, la liquidación o clausura **definitiva** de la empresa o establecimiento; que es el escenario jurídico que acontece aquí, porque en efecto la empresa Mantesa S.A. se encuentra incurso en liquidación, tal como se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

evidencia en auto del 23 de abril de 2018, emanado de la Superintendencia de sociedades, en su artículo 1º refiere: *“Decretar la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad Manufacturas Terminadas S.A. Matensa...”*

En ese orden de ideas nada impide al juez laboral para ordenar el levantamiento del fuero sindical del señor Jhon Alexander Novoa Páez, porque si bien el mismo se encuentra en trámite, justamente por esa razón se condiciona la decisión a la terminación definitiva en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la norma en cita, tal como se explica más adelante, porque de no hacerlo implicaría desconocer un hecho que es inminente, y postergar los efectos judiciales en este tipo de asunto, además que generaría un desgaste en la justicia, debido a que seguramente la empresa activaría nuevamente el engranaje jurisdiccional una vez la sociedad se encuentre liquidada de manera definitiva, y lo que se propende es precisamente por una economía procesal.

2. ¿El levantamiento del fuero sindical de los trabajadores debe condicionarse a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante?

Aquí y ahora es oportuno precisar que el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006 consagra que el proceso de liquidación termina al quedar ejecutoriada la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización. En esa medida el despido autorizado solo podrá ser efectivo hasta tanto dicho proceso de liquidatorio concluya con la expedición de la providencia de adjudicación, comoquiera que puede suceder que durante el trámite se acuerde la celebración de un proceso de reorganización y de esta forma se trunque el proceso de liquidación.

De cara al caso en concreto, hay lugar a conceder el levantamiento del fuero sindical, pero queda condicionado a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante (CSJ SL 7392-2014), como quiera que la causal de que trata el literal a) del artículo 410 del CST se perfecciona con la liquidación definitiva y la extinción de la persona jurídica, lo que supone necesariamente la clausura de la misma, es decir, la extinción o por lo menos, la cesación inexorable del funcionamiento de todas las unidades de producción que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la integran, a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones (CSJ sentencia SL de 25 mayo de 2005 Rad. 25000), y siempre y cuando los demandados conserven la condición que les otorga la garantía del fuero sindical. (SL TSC sentencia del 15 de septiembre del 2020 Rad. 25899-31-05-001-2016-00527-01)

Para reafirmar esta interpretación el Tribunal reitera que la ley contempla que en el caso de las liquidaciones judiciales el proceso de liquidación puede terminar por la firma de acuerdo de reorganización (artículo 66 Ley 1116), lo que quiere decir que en este caso la liquidación no se realiza y por ende no alcanzaría a materializarse la causal que establece la ley para la autorización de la terminación del contrato de trabajo. Es cierto que los trabajadores no están realizando ninguna actividad material y laboral y que en el presente caso se trata de una liquidación judicial, así como que decretada la liquidación todas las actividades de la empresa deben encaminarse al proceso de liquidación, pero ello no puede llevar a desconocer el nítido mandato legal que autoriza la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores aforados cuando se produce la liquidación de la empresa o establecimiento y no cuando empiece el proceso de su liquidación, o se produce la disolución de la persona jurídica, sin que tampoco sea aplicable en estos casos el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2007 el cual se refiere a otros eventos pero no a los de fuero sindical, pues de ser así quedaría sobrando el literal a) del artículo 410 del CST, a lo que hay que agregar que el fuero sindical tiene sustento en la Constitución Política y por eso la terminación de los contratos que ostentan esta garantía no puede ser igual a la del resto de trabajadores que no la tienen.

Ahora, la Sala no encuentra una relación lógica entre la finalización del proceso liquidatorio ante la Superintendencia de Comercio, y la autorización del levantamiento del fuero sindical, son dos procesos distintos de los que no se puede predicar una mal denominada prejudicialidad; toda vez que acá se esta autorizando el levantamiento del fuero sindical y por ende el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Jhon Alexander Novoa Páez, solo que se condiciona a la liquidación o clausura definitiva de la empresa demandante; luego es razonable entender que en nada afecta el proceso liquidatorio que se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

adelanta ante la Superintendencia, de manera que este argumento tampoco prospera.

Así queda resuelta la apelación parcial propuesta por el extremo demandante y el grado jurisdiccional de consulta.

Costas a cargo de la parte demandante por perder su recurso; inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada y consultada, conforme a lo aquí motivado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandante, inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado